

**Doctora**  
**DANITH BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**EJECUTANTE: CLINICA MEDICOS S.A.**  
**EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD**  
**DEPARTAMENTAL DEL CESAR.**  
**RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00116-00**

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la C.C No. 49.763.131 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 82.560 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, NIT. 892.399.999-1, conforme al poder obrante en el proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, para interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, notificado por estado el 30 de noviembre de la presente anualidad, proferido por su Despacho, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, con fundamento en los argumentos que a continuación describo:

#### **RECURSO DE REPOSICION**

**La Providencia Sujeto de Recurso:** Se trata del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por el cual resuelve:

*“... PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.*

*TERCERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada. Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 49.763.131 y tarjeta profesional NO. 82560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados, en los términos del mandato conferido...”*

Teniendo como punto de referencia lo argumentado esbozados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar; de manera respetuosa me permito desarrollar el recurso de reposición, así:

Ante todo, debemos revisar cuidadosamente las actuaciones procesales adelantadas:

- El 27 de mayo de 2021, a las 8:23:38 am. la CLINICA MEDICOS S.A. radica proceso.
- Al revisar el estado publicado el 21 de junio de 2021, se advierte que mediante auto adiado el 18 de junio de 2021 su Despacho libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Leonardo Sánchez y se ordena:

*“... SEXTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.*

*SEPTIMO: Decretar El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificada con NIT No. 892.399.999-1, y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR en cuentas de ahorros y corrientes, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA BANCO COLMENA BCSC BANCO SUDAMERIS BANK CREDI*

**FINANCIERA., BANCO CITIBANK, BANCO HELM . Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.826193.181,5), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

**OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR., con NIT No..892.399.999-1 y la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR con NIT No. 892.300.211 en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término y encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos, en las diferentes entidades bancarias y financieras tales como: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatría, banco Colmena BCSC, banco Sudameris Bank, Banco Procredit de Colombia, Banco Citibank de Colombia, Banco Helm. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.826193.181,5) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaria librese el oficio correspondiente...”**

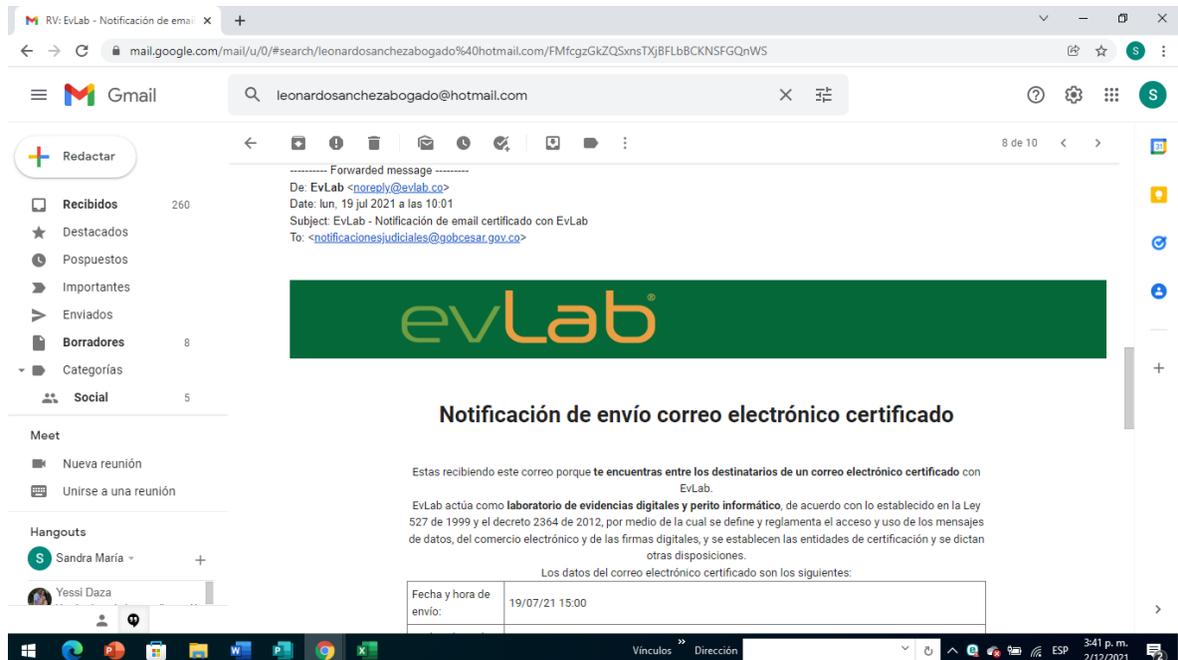
- El 25 de junio de 2021 el Dr. Leonardo José Sánchez Martínez apoderado de la Clínica Médicos S.A. presentó un recurso de reposición contra los numerales 7 y 8 del auto de junio 18 del 2021.
- El 29 de junio de 2021 el Dr. Sergio José Barranco Núñez, jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar me otorga poder para ejercer la defensa del Departamento del Cesar. Se presenta incidente de nulidad por indebida notificación.
- El 13 de julio de 2021 se corre traslado a la parte demandante del incidente de nulidad indebida notificación.
- El 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presenta memorial describiendo traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por esta apoderada judicial.
- En la misma fecha, habiendo transcurrido un (1) desde la admisión de la demanda y decreto de medidas cauteles, el Dr. Leonardo Sánchez procede a realizar la notificación personal de la demanda por el programa EV LAB.

En la parte considerativa del auto objeto de reparo se indica:

*“De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que yerra la apoderada de la parte demandada en su solicitud de nulidad porque en el presente proceso no se ha realizado actuación alguna posterior al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, estando la parte demandante dentro de termino para notificar a la parte demandante, en atención a que el fin del proceso ejecutivo es lograr primeramente la materialización de las medidas cautelares.*

*Razón por la que pide se tenga como notificado por conducta concluyente a la citada demandada a partir de la formulación del incidente de nulidad, teniendo en cuenta que le fue compartido el link de visualización del expediente digital por parte del juzgado.”*

Al respecto, debo señalar que faltó a la verdad el apoderado de la parte demandante cuando desconoció traslado del incidente el 13 de julio de 2021, pues interpuso un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se compartió el link de visualización del expediente digital por parte del Juzgado, pues fue hasta el día 19 de julio de 2021 que conocimos la demanda con sus anexos, porque el Dr. Sánchez efectuó por correo electrónico la notificación personal de la demanda a través de un mensaje de texto enviado al correo institucional.



## Corte Constitucional, sentencia C-490/00

### MEDIDAS CAUTELARES-Objeto

La eficacia de la justicia, las medidas cautelares, el acceso a la justicia y el debido proceso.

*... Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>[1]</sup>*

*De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. ...*

*5- Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. **Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las***

decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. ...” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, me aparto de la interpretación que hace el Despacho al señalar:

*“Descendiendo concretamente al tema objeto de estudio tenemos que decir que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada en lo que tiene que ver de que en este caso se libró mandamiento de pago y hasta la fecha no ha sido notificado ni electrónicamente, ni personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a su delegado mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ni se han adelantado las actuaciones tendientes a la notificación personal de la demandada tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el inciso 3º artículo 6 del decreto 806 de 2021, releva al demandante de la obligación de dar aviso al demandado cuando se solicitan medidas cautelares, al disponer:*

*“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

*Entonces, se desprende de la norma acotada de que en el evento que el demandante presente medidas cautelares previas al promover la demanda, **no está obligado a enviar de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada**, ello salvaguardando el legislador las medidas cautelares para que no resulten ilusorias de tener conocimiento la parte pasiva de la demanda y de la existencia de las medidas, antes de que se materialicen, de ahí que, concede la prerrogativa a la parte actora de esperar a que se materialicen para proceder luego con la notificación de la demanda a los demandados.*

Es cierto que el demandante no está obligado a enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la demandada por haber solicitado medidas cautelares, **PERO NO SE LIBERA DE SU OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL EJECUTADO**, porque le estaría negando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; considero que una vez admitida la demanda y decretadas las medidas cautelares, no existe excusa para no hacerlo.

Y en el caso que nos ocupa las medidas se decretaron el 18 de junio de 2021, pero la parte ejecutante notificó la demanda por medio electrónico hasta el 19 de julio de la misma anualidad, es decir un mes después, y vulnerando al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL su derecho fundamental al debido proceso.

De acuerdo con esa interpretación, el ejecutado no tendría derecho a conocer la demanda y sus anexos para defenderse dentro del proceso, sino hasta que se “materialicen” o se hagan efectivas las medidas cautelares.

#### Corte Constitucional, sentencia C-783/04

NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO EN PROCESO CIVIL  
COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Inexistencia por formulación de un cargo diferente  
NOTIFICACION JUDICIAL-Concepto

NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

*Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.*

NOTIFICACION PERSONAL-Mayor garantía del derecho de defensa/NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO CIVIL



LO HACEMOS MEJOR  
GOBIERNO DEL CESAR  
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO CIVIL-Procedimiento  
NOTIFICACION POR AVISO EN PROCESO CIVIL-Procedimiento  
NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO CIVIL-Tratamiento a favor dado por el legislador por otorgar mayores garantías/NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO CIVIL-No es la única modalidad acogida por el legislador.

*El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

... Sobre este tema la Corte, al declarar la inexecutable del aparte del Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, sobre restitución del inmueble arrendado, que disponía que el auto admisorio de la demanda debía notificarse a todos los demandados mediante la fijación de un aviso en la puerta o lugar de acceso al inmueble objeto de la demanda, expresó:

***“Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320).”*** (“...)

*“Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320).”* **(Subrayado y resaltado fuera de texto)**

Corte Constitucional, sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

**La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (Subrayado y resaltado fuera de texto)**

## I. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Las anteriores consideraciones se fundamentan en la siguiente normatividad:



**LO HACEMOS MEJOR**  
GOBIERNO DEL CESAR  
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

## Constitución Política de Colombia

Artículo 29.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

## Código General del Proceso

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia..."

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** - *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."*

**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** - *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

## Decreto 806 de 2020

Artículo 6. Demanda. - *"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*



LO HACEMOS MEJOR  
GOBIERNO DEL CESAR  
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Para concluir, debo traer a colación lo indicado por el Despacho en la parte considerativa:

*“Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó: “... Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”*

Del Señor Juez, atentamente,

SANDRA MARIA CASTRO CASTRO  
C.C. 49.763.131 de Valledupar  
T.P. 82560 del C.S. de la Judicatura